



Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 539/24.

Recurrente: ***** ***** ****.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintinueve del año dos mil veinticuatro. -----

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 539/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ****, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **2011796240000106** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“En terminos del articulo 6, parrafo 2 de la Constitucion Politica De Los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe del salario de un profesor y un director en un plantel.”
(Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/147/2023, suscrito por el Lic. José

García Aguilar, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201179624000106**, de fecha **13/08/2023**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 71 fracción VI; 73 fracción II, 119, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 132, 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por este conducto le informo lo siguiente:

Respecto de su solicitud, **“En terminos del articulo 6, parrafo 2 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe del salario de un profesor y un director en un plantel.”(Sic.)**

La remuneración bruta y neta de los docentes y directores de planteles, es parte de la Transparencia activa de este Colegio, misma que se encuentra disponible para consulta y descarga directa en formato abierto dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción VIII A del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos datos se localizan en los siguientes hipervínculos: sueldo docentes <https://tinyurl.com/23hhrdmy>; sueldo directores <https://tinyurl.com/25ndlsfr>, lo anterior es publicado de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así también, se le informa que de acuerdo con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en caso de inconformidad con la respuesta emitida podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca, o ante esta unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Universidad número 145, 3er. Piso, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro,

Oaxaca, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, escrito de la parte Recurrente mediante el cual interpone Recurso de Revisión, en los siguientes términos:



“

Por medio del presente ocurso; y en términos, de lo dispuesto por los numerales 1 párrafo tercero, 6 párrafo segundo y 8 párrafo segundo de la **Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos** y el numeral 137 fracciones cuarta y séptima, además de los ,139 primera de la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**.

Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el COBAO, inserto de oficio UT/147/2023, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro emitido por el Licenciado José García Aguilar responsable de la unidad de transparencia, Por lo dispuesto en el numeral.140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en listo y doy cumplimiento a los requisitos;

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

I. *****

II. Sujeto Obligado: (Colegio de Bachilleres Del Estado De Oaxaca.)

III. El domicilio y el correo electrónico quedaron adjuntos en el proemio del presente recurso.

IV. Se me proporciono un documento con fecha veintiuno de agosto del presente año con numero de oficio UT/147/2023 en el cual me es proporcionado dos links uno para contestar el sueldo de los docentes y otro para el de los directores los cuales me envían a la misma PNT

V. Con respuesta adjunta el veintiuno de agosto del presente año.

VI. Mi inconformidad se debe a que la respuesta proporcionada por el COBAO es incompleta ya que no es completa pues fue entregado dos links los cuales ni siquiera me remiten a una página donde pueda buscar esa información, fundamentándome en el artículo 137 fracción cuarta y séptima que dispone que si la información es presentada en diferente formato o modalidad el recurso deberá proceder de **LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**. Además de los numerales previsto en la **Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**: artículo primero párrafo tercero que dicta que toda autoridad debe

VII. CAPÍTULO DE PRUEBAS

Presento mi acuse con el folio:201179624000106 en el cual solicite el salario de un profesor y un director en un plantel, el cual anexo, Además de la respuesta proporcionada por el COBAO con el número de oficio: UT/147/2023 en el cual solo me proporciono dos links que presentare a continuación

Esta comisión me pide solicitar mi recurso de revisión y realizar el trámite en las oficinas de unidad de transparencia.

Instrumental de actuaciones: En todo lo que pueda beneficiar a mis intereses. Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

UNICO: Revocar la determinación del sujeto obligado y me sea entregada la información de manera completa protesto.

...” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces Comisionado de este Órgano Garante, C. José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 539/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/184/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. José García Aguilar, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

LIC. JOSÉ GARCÍA AGUILAR, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos las oficinas de la Unidad de Transparencia y Coordinación Jurídica, ubicadas en Avenida Universidad número 145, tercer piso, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación de manera indistinta a los CC. Lic. Nieves López Jiménez, Lic. Mariela Suárez López, Lic. Concepción Ríos López y/o C.P Miguel Ambrosio Cruz, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1, 2, 3, 4 párrafo segundo, 5, 7 fracción I, 138 párrafos II y III, 139 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión número RRA 539/24, promovido por el recurrente ****, respecto a la solicitud de información con número de folio 201179624000106, de fecha trece de agosto del año en curso.

En cumplimiento al Recurso de Revisión número RRA 539/24, notificado con fecha veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), asignado a Usted

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



Comisionado de Protección de Datos Personales, Mtro. José Luis Echeverría Morales y al Lic. Luther Martínez Santiago, como Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:

1. Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 201179624000106, presentada por el C. *****

2. Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia, remitió el oficio número UT/147/2024 de fecha veintiuno de agosto de este mismo año, signado por el que suscribe, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179624000106 presentada por el C. *****.

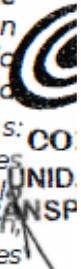
En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **este Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Comisionado Instructor del presente recurso de revisión, llevar a cabo el PROCESO DE CONCILIACIÓN**, por tal motivo y a fin de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del C. ****.

Se otorga respuesta detallada al solicitante ahora recurrente, respecto de la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 2011796240001 presentada por el C. ***** , la cual menciona lo siguiente:

"En terminos del articulo 6, parrafo 2 de la Constitucion Politica De Los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe del salario de un profesory un director en un plantel."(sic)

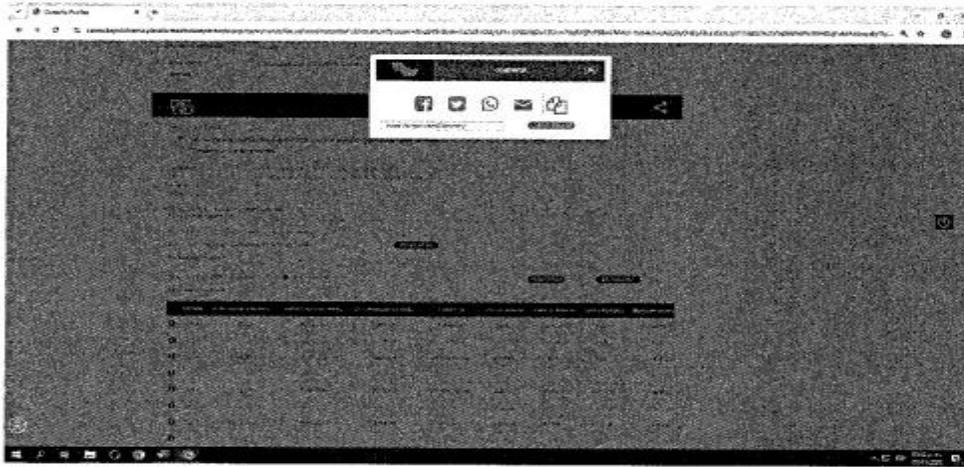
El texto del oficio de respuesta refiere *"La remuneración bruta y neta de los docentes y directores de planteles, es parte de la Transparencia activa de este Colegio, misma que se encuentra disponible para consulta y descarga directa en formato abierto dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción VIII A del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos datos se localizan en los siguientes hipervínculo s: sueldo docentes <https://tinyurl.com/23hhrdmy>; sueldo directores <https://tinyurl.com/25ndlsfr>, lo anterior es publicado de acuerdo con establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones*

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

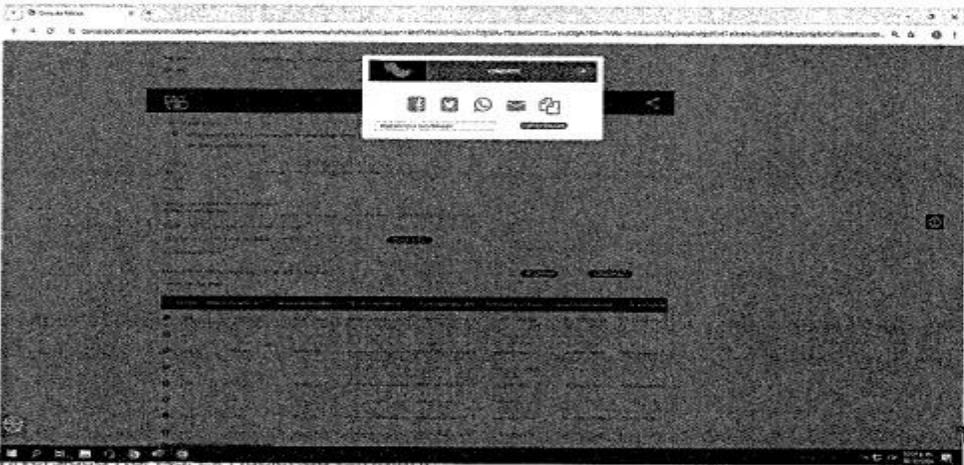


establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los links que se proporcionan al pegarlo en la barra de direcciones dirige a una un filtro para verificar que eres humano, al pulsar el recuadro, inmediatamente remite a la información respecto de sueldos de docentes tal como se muestra a continuación:



Sueldo de directores:





Es relevante destacar que un factor de variación del sueldo percibido por directores depende del tipo de Centro Educativo a su cargo es decir si es A, B o C es distinto, así también el sueldo percibido por docentes depende de su categoría, es decir varía de acuerdo con las horas, semana, mes que tienen asignadas, por esa razón se determino remitir un link y no una cantidad específica.

Por ello, lo manifestado en la fracción VI del escrito de presentación del Recurso de revisión resulta contrario a lo proporcionado puesto que de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre** en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. **En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible** al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos** disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Derivado de lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del oficio número UT/147/2023 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, signado por el que suscribe Lic. José García Aguilar, Responsable esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179624000106 presentada por el C. *****.
2. Copia simple del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo, expedido a favor del que suscribe, de fecha uno de febrero del año en curso, para los efectos correspondientes.

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Instructora, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.



Adjuntando copia de oficio número UT/147/2023. Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales que anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Octavo. Retorne del Expediente.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo **OAGIPO/CG/123/2024**, por el cual el cual aprueba el returne de los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán, para la correspondiente sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en tiempo y forma, respecto de los alegatos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

ALEGATOS:

PRIMERO.- Promoví ante este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca solicitud de acceso a la información mediante folio 201179624000106, para efectos de que se me informara el salario de un profesor y director de un plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, sin embargo, el Licenciado JOSÉ GARCÍA AGUILAR, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, dio una respuesta incompleta e inexacta, proporcionando dicho sujeto obligado información que no corresponde a lo solicitado, por tal motivo, me vi en la necesidad de interponer el presente de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 137 Fracción IV y V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ende, me fue violado mi derecho humano de acceso a la información, derecho fundamental previsto en nuestra Carta Magna y en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, siendo vulnerado en mi perjuicio el principio de máxima publicidad, por parte del Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ya que al momento de dar respuesta a la solicitud presentada por el suscrito, manifiesta lo siguiente:

[Transcribe alegatos del sujeto obligado]

Con la respuesta proporcionada por el responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se demuestra que se viola en mi perjuicio, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra prevé lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los

En ese tenor el Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, viola el Principio de Máxima Publicidad

en mi solicitud de información, ya que la respuesta proporcionada incompleta e inexacta, proporcionando dicho sujeto obligado información que no corresponde a lo solicitado, ya que solamente me remite a dos Links de internet, sin que de manera clara y precisa proporcione lo solicitado, ya que debió detallar los ingresos que percibe un profesor y director del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, por ende, dicho informe es escueto y no responde a lo solicitado, estando obligado a indicar los ingresos tanto de profesores y directores atendiendo al Centro Educativo a su cargo y a su categoría, por lo tanto, este **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, deberá requerir y obligar mediante la resolución correspondiente que recaiga al recurso interpuesto a que dicho sujeto obligado, proporcione la información de manera precisa y detallada en los términos solicitado.

Por lo expuesto y fundado, **MAESTRO JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, atentamente pidió:

ÚNICO. - Se me tenga formulando alegatos en la forma y términos en que los hago, y sean tomados en cuenta el momento de dictar la resolución correspondiente al recurso interpuesto.

Así mismo, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de agosto de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el once de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme

a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo
Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al poner a disposición para consulta en sus oficinas la información solicitada fue correcta y si esta se hizo bajo los criterios establecidos por los ordenamientos de la materia, para en su caso ordenar o no la entrega de la información por la modalidad solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, el salario de un profesor y un director en un plantel, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, proporcionó dos ligas electrónicas en las que dice se encuentran los sueldos de docentes así como sueldo de directores, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta es incompleta por no describir lo que



solicitó, además que los dos links no responden a su pregunta y están en un formato que no solicitó.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó haber atendido en tiempo y forma la solicitud de información, así mismo, que los links otorgados remiten a la información respecto de sueldos de docentes, así como del sueldo de directores, así mismo, refiere que un factor de variación del sueldo percibido por directores depende del tipo de Centro Educativo a su cargo, es decir si es A, B o C, de la misma manera, el sueldo percibido por docentes depende de su categoría, es decir, varía de acuerdo con las horas, semana, mes que tienen asignadas, por lo cual determinó remitir un link y no una cantidad específica; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, a lo que la parte Recurrente contestó de manera oportuna.

En este sentido, debe decirse primeramente que la información solicitada respecto de sueldos de docente y director, se relaciona con información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir, corresponde a obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 70 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Conforme a lo anterior, se observa que el sujeto obligado refirió que la información solicitada, al tratarse de la transparencia activa de ese Colegio, se encuentra disponible para consulta y descarga directa en formato abierto, proporcionando dos ligas electrónicas.

Conforme a lo anterior, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Es decir, la entrega de la información se puede realizar y tener por cumplida cuando esta sea de manera electrónica, sin embargo, también se debe realizar de una manera adecuada que permita el debido acceso a esta.

De esta manera, a efecto de establecer si efectivamente las ligas electrónicas proporcionadas contienen información sobre lo solicitado, se realizará el análisis de estas.

Así, respecto del enlace: <https://tinyurl.com/23hhrdmy>, la cual refiere el sujeto obligado contiene información sobre el sueldo de docentes, se tiene que contiene 5895 resultados, encontrándose entre estos, registros respecto de cargos administrativos, como se observa a continuación

SUELDOS

Selecciona el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 5985 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remunerac.
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	ABRAHAM FRANCISCO	RODRIGUEZ	LOPEZ	Hombre	18660.34
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	JUDITH	ARELLANO	PEREZ	Mujer	23733.5
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	ROBERTO	VALENCIA	BLAS	Hombre	28344.06
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	CLAUDIA	FUENTES	CASTILLEJOS	Mujer	22543.44
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	GILDARDO	IBARRA	MARTINEZ	Hombre	21004.24

Ahora, no pasa desapercibido que entre estos registros, se encuentra información sobre “docentes”, debiéndose recorrer la barra de desplazamiento, para localizar el último registro de visualización en la página que se publica, como se observa:

Se encontraron 5985 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remunerac.
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	ABRAHAM FRANCISCO	RODRIGUEZ	LOPEZ	Hombre	18660.34
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	JUDITH	ARELLANO	PEREZ	Mujer	23733.5
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	ROBERTO	VALENCIA	BLAS	Hombre	28344.06
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	CLAUDIA	FUENTES	CASTILLEJOS	Mujer	22543.44
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	GILDARDO	IBARRA	MARTINEZ	Hombre	21004.24
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	CRISTINA	AGUILAR	PACHECO	Mujer	21284.24
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	FULGENCIO	VASQUEZ	FACHADA	Hombre	21284.24
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	DOCENTE	SIXTO	GONZALEZ	REYES	Hombre	54113.18

1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30

De esta manera, si bien la liga electrónica proporcionada da acceso a información, también lo es que no es específica sobre el sueldo de docentes, pues se observa información sobre personal administrativo.

De la misma manera, en relación a la liga electrónica <https://tinyurl.com/25ndlsfr>, da acceso a la misma ventana de información a la que da acceso la liga electrónica anteriormente analizada, como se observa:

SUELDOS

Selecciona el formato

Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza

Tabulador de sueldos y salarios

Institución: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron **5985** resultados, da clic en para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remunerac...
2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	CARLOS	MORALES	SANCHEZ	Hombre	22860.3
2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	NELVA	LOPEZ	SALINAS	Mujer	34124.6
2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	IRMA ELIZABETH	NARVAEZ	HERNANDEZ	Mujer	35818.18
2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	JORGELINA	CENTENO	CRUZ	Mujer	34569.86
2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	DALILA EDNA	PERALTA	LOPEZ	Mujer	34892.78
2024	01/04/2024	30/06/2024	ADMINISTRATIVO	TITO	CRUZ	MARTINEZ	Hombre	33906.1

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados que se encuentran incorporados de conformidad con sus posibilidades tecnológicas, tienen publicada la información que les corresponde, siendo que en el caso particular, el sujeto obligado publica sus obligaciones de transparencia, por lo que al ingresar a dicho sistema desde su página inicial, realizando el procedimiento para acceder al apartado del sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, referente a las obligaciones de transparencia respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se observa información más precisa respecto del sueldo de su personal, teniéndose la referente a personal “docente”, así como de “director de plantel”, como se observa a continuación:

SUELDOS

elecciona el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Ración: VIII - A

elecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 8652 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Tipo de integrante del personal	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración
2024	01/07/2024	30/09/2024	Persona servidora pública	PROFR ASOC B 1_2 T	DOCENTE	DOCENTE	PL 21 SN LUCAS OJITLAN	WILFRIDO	AGUIRRE	ANICA	Hombre	32337.96
2024	01/07/2024	30/09/2024	Persona servidora pública	DOCENTE	DOCENTE	DOCENTE	PL 22 HUATULCO	BLANCA ALBERTA	RUIZ	ZARATE	Mujer	29558
2024	01/07/2024	30/09/2024	Persona servidora pública	DOCENTE	DOCENTE	DOCENTE	PL 60 SAN BLAS ATEMPA	HORTENSIA	LOPEZ	JUAREZ	Mujer	26646.4
2024	01/07/2024	30/09/2024	Persona servidora pública	PROFR ASOC B 1_2 T	DOCENTE	DOCENTE	PL 04 EL TULE	ANGELES PATRICIA	BAUTISTA	REYES	Mujer	28236.62
2024	01/07/2024	30/09/2024	Persona servidora pública	PROFR ASOC B 1_2 T	DOCENTE	DOCENTE	PL 39 NAZARENO	SAIRA GUADALUPE	TERAN	GUZMAN	Mujer	30501.84
2024	01/07/2024	30/09/2024	Persona servidora pública	DOCENTE	DOCENTE	DOCENTE	PL 01 PUEBLO NUEVO	MARIANA	VELASCO	SANTOS	Mujer	20010.36

Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración
PROFR ASOC B 1_2 T	DOCENTE	DOCENTE	PL 21 SN LUCAS OJITLAN	WILFRIDO	AGUIRRE	ANICA	Hombre	32337.96
DOCENTE	DOCENTE	DOCENTE	PL 22 HUATULCO	BLANCA ALBERTA	RUIZ	ZARATE	Mujer	29558
DOCENTE	DOCENTE	DOCENTE	PL 60 SAN BLAS ATEMPA	HORTENSIA	LOPEZ	JUAREZ	Mujer	26646.4

[...]

servidora pública	SUB-DIR DE PLANTEL C	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 01 PUEBLO NUEVO	BRUNO ISIDRO	COBOS	PEÑA	Hombre	42949.06	PESO	14475.08	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 55 SN JOSE DEL PRO...	EDGAR	LOPEZ	VELASCO	Hombre	44180.7	PESO	32640.6	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 59 PORVENIR	AMADO	RANGEL	URIARTE	Hombre	44180.7	PESO	13037.91	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 49 TEPOSOLLULA	JOSE MANUEL	FLORES	CERVANTES	Hombre	44180.7	PESO	31989.18	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 65 SAN PEDRO MAR...	LAHIR ALAN	PEREZ	SOSA	Hombre	44180.7	PESO	22762.5	PESO
servidora pública	JEFE DE DEPARTAMENTO	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	DIRECCION DE PLANE...	JOSE JUAN	NOGALES	OSORIO	Hombre	16795.45	PESO	11945.05	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 37 TAMAZULAPAN D...	RIGOBERTO	CONFESOR	NOLASCO	Hombre	44180.7	PESO	31989.18	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 30 GUILA	ABELARDO	MENDEZ	LUIS	Hombre	44180.7	PESO	19467.62	PESO
servidora pública	JEFE DE DEPARTAMENTO	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	DIRECCION DE PLANE...	ESTELA	CERVANTES	REYES	Mujer	33590.9	PESO	23890.1	PESO
servidora pública	JEFE DE DEPARTAMENTO	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	DIRECCION ACADÉMICA	YOLANDA	VIRGEN	LOZANO	Mujer	33590.9	PESO	24541.52	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL B	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 05 MATIAS ROMERO	MARIA OLIVA	GALICIA	LUCAS	Mujer	50807.74	PESO	28144.64	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 23 SN FCO IHUATANI	VICTOR MANUEL	GUTIERREZ	MARTINEZ	Hombre	44180.7	PESO	32640.6	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 18 CHAZUMBA	ADRIANA NEYVADELETH	CRUZ	SILVA	Mujer	44180.7	PESO	32640.6	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 62 HUAZOLOTTILAN	MARLENE	OCHOA	DE LOS SANTOS	Mujer	44180.7	PESO	14875.9	PESO
servidora pública	DIRECTOR DE PLANTEL B	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 28 JALAPA DE DIAZ	RODOLFO JOVANI	FERRA	FLORES	Hombre	50807.74	PESO	32549.44	PESO



DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 55 SN JOSE DEL PRO...	EDGAR	LOPEZ	VELASCO	Hombre	44180.7
DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 59 PORVENIR	AMADO	RANGEL	URIARTE	Hombre	44180.7
DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 49 TEPOSCOLULA	JOSE MANUEL	FLORES	CERVANTES	Hombre	44180.7
DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 65 SAN PEDRO MAR...	LAHIR ALAN	PEREZ	SOSA	Hombre	44180.7

[...]

DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 10 SILACAYOAPAN	MIGUEL ANGEL	OLEA	VIGIL	Hombre	44180.7
DIRECTOR DE PLANTEL C	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 08 HUAJUAPAN DE L...	EDUARDO JOSUE	RAMIREZ	RAMIREZ	Hombre	58428.9
SUB-DIR DE PLANTEL C	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 04 EL TULE	JERMI	SANTIAGO	AVILES	Hombre	42949.06
DIRECTOR DE PLANTEL A	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 68 SANTA CATARINA...	JOSE CARLOS	GONZALEZ	CHAVEZ	Hombre	44180.7
JEFE DE DEPARTAMENTO	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	DIRECCION ACADEMICA	ARIBEL JEANETT	GUZMAN	GARCIA	Mujer	33590.9
DIRECTOR DE PLANTEL B	MANDOS MEDIOS	MANDOS MEDIOS	PL 11 EJUTLA DE CRESPO	CARLOS MIGUEL	VASQUEZ	MARTINEZ	Hombre	50807.74

Como se puede observar, el sujeto obligado tiene publicada información respecto del personal docente, así como de directores de planteles, los cuales aun cuando se trata de los mismos cargos o puestos, estos varían de acuerdo a su categoría, como se desprende de la información publicada, siendo que además de los datos antes citados, se encuentra el nombre del docente o director, así como el plantel educativo respecto del cual se encuentra asignado.

En este sentido, debe decirse que el sujeto obligado cumple con sus obligaciones de transparencia de conformidad con la normatividad aplicable, sin embargo, la respuesta otorgada no fue satisfactoria, pues de acuerdo a las ligas electrónicas proporcionadas la información solicitada no se encuentra como fue requerida; de la misma manera, si bien al formular alegatos el sujeto obligado precisó que existe una variación en el sueldo percibido para los docentes así como para los directores, esto debido a factores como lo son las categorías de estos, así como el tipo de Centro Educativo en el que se encuentran, también lo es que el sujeto obligado no señaló de manera precisa el monto que perciben los docentes de acuerdo a las

categorías, así como de los directores de acuerdo al plantel educativo en el que se encuentran, lo anterior de conformidad con la información que tiene publicada y que debe de conocer de acuerdo a sus funciones, pues si bien como se refirió en párrafos anteriores la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, es decir de manera electrónica, también lo es que para ello es necesario que la información existente corresponda a lo esencialmente solicitado, debiendo cumplirse con el principio de congruencia y exhaustividad de conformidad con el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; entendiéndose por congruencia la existencia de una concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Es así que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y le indique al recurrente el sueldo que percibe un profesor, así como un director de un plantel, de conformidad con las categorías que refiere, pudiendo remitir a la Plataforma Nacional de Transparencia para efectos de corroborar lo informado.



Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que le indique al recurrente el sueldo que percibe un profesor, así como un director de un plantel, de conformidad con las categorías que refiere, pudiendo remitir a la Plataforma Nacional de Transparencia para efectos de corroborar lo informado.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a



modificar su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 539/24 - - - - -